



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RP: MRMP

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

OBJETO

ARTÍCULO 1.-

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de persona y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2.-

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 3.-

Se consideran animales potencialmente peligroso todos los que siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales.



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA

C/ Amador Rodríguez
35637-BETANCURIA-FUERTEVENTURA
(Las Palmas)

Secretaría

**TRASLADO DE ACUERDOS
PLENARIOS**

Referencia del acuerdo:

06-04-2004.-

Expediente de Razón:

S/O

Asunto:

Funcionario que lo realiza:

I.C.M.T.-

**DOÑA ISABEL CLARA MARICHAL TORRES, SECRETARIA-INTERVENTORA
ACCTAL. DEL AYUNTAMIENTO DE BETANCURIA (FUERTEVENTURA-LAS
PALMAS):**

CERTIFICO: Que examinado el Borrador del Acta de la Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno Corporativo en primera convocatoria el día 06 de abril de 2004, en el que figuran como asistentes los siguientes miembros corporativos:

NÚMERO LEGAL:	7
NÚMERO DE HECHO:	7
ASISTENCIAS:	7
Dº. Ignacio Gordillo Padrón.	
Dª. Juana Brito Alonso.	
Dª. Mª. Mercedes Armas Alonso	
Dª. Sonsoles Merlo Armas.	
Dº. Marcelino Cerdeña Ruiz.	
Dº. Enrique Cerdeña Méndez.	
Dº. Lorenzo Brito Hernández.	
AUSENCIAS:	0
INCORPORACIONES:	0

en el mismo figura entre otros el siguiente acuerdo:

"SEGUNDO.- CORRESPONDENCIA Y COMUNICADOS. ACUERDOS QUE PROCEDAN.

Por Secretaría se da lectura a los siguientes escritos:

.../...

2.1.-Registro de Entrada 652 de fecha 30 de marzo de 2004, procedente del Gobierno de Canarias, Registro Central de Animales Peligrosos. "



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA
VICECONSEJERÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

652
SALIDA N.º
FECHA 30-03-04

GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA
VICECONSEJERÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

SALIDA

N.º REGISTRO GRAL: 137992
N.º DGSE: 283
FECHA: 25/03/04 HORA:
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

AT/ ALCALDE PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad y Emergencias, con fecha 22 de marzo de 2004, ha dictado la siguiente Resolución:

"RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LOS CIUDADANOS PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 24.1 DE LA LEY 50/1997, DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO CENTRAL INFORMATIZADO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE CANARIAS Y SE REGULAN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN DE ADIESTRADOR PARA GUARDA Y DEFENSA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Por este Centro directivo se inició, en su día, el procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general que tuviera por objeto la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias de la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como del Real Decreto 287/2002, de 11 de marzo, que desarrolla dicha Ley.

A lo largo del proceso de elaboración de la referida disposición se han recabado los estudios y consultas que se han estimado convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.

Procede, en estos momentos, la apertura del trámite de audiencia a los ciudadanos previsto, en lo que se refiere a la elaboración de disposiciones de carácter general, en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, de aplicación supletoria a la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho trámite se ofrece a todos los municipios canarios, a los que la norma pudiera afectar directamente, así como a los Colegios Oficiales de Veterinarios y a las Asociaciones de protección y defensa de los animales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por todo ello, y en virtud de las competencias que tengo atribuidas,

RESUELVO

PRIMERO: Acordar la apertura del trámite de audiencia a los ciudadanos previsto en el artículo 24.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, en relación con el proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Central Informatizado de animales potencialmente peligrosos de Canarias y se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.



SEGUNDO: *Trasladar, a tal efecto, el texto del referido proyecto de Decreto a todos los municipios canarios, así como a los Colegios Oficiales de Veterinarios y a las Asociaciones de protección y defensa de los animales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, al objeto de que durante un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, formulen las alegaciones que estimen convenientes.*

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de marzo de 2004.

**EL DIRECTOR GENERAL DE
SEGURIDAD Y EMERGENCIAS**
Luis A. Vila Rodríguez

Lo que notifico a Vd., en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 27 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, haciéndole saber que contra la mencionada Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la referida Ley 30/1992, no cabe interponer recurso alguno, al no tratarse de un acto de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzca indefensión o cause perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de marzo de 2004.



Lourdes Mateo Faura



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA
VICECONSEJERIA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO CENTRAL INFORMATIZADO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE CANARIAS Y SE REGULAN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN DE ADIESTRADOR PARA GUARDA Y DEFENSA EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

La Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, regula la tenencia, adiestramiento y manejo de animales potencialmente peligrosos al objeto de preservar la seguridad de las personas, los bienes y otros animales.

La referida normativa estatal fue aprobada en su día ante el clima de alarma e inquietud social generada por la proliferación de ataques a personas protagonizados fundamentalmente por perros, circunstancia ésta que obligaba a establecer una regulación que permitiera controlar y delimitar el régimen de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Dicha Ley, dictada en virtud de las competencias en materia de seguridad pública atribuidas al Estado por el artículo 149.1.29º de la Constitución Española, establece en su artículo 6.3, que en cada Comunidad Autónoma se constituirá un Registro Central Informatizado que podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten un interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. El referido precepto prevé, asimismo, la existencia en cada municipio de un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies, debiendo constituirse el mismo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la norma, según establece su Disposición Transitoria Única.

Por su parte, el artículo 7 de la mencionada Ley estatal establece que el adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente, correspondiendo el otorgamiento de tal certificado a las Administraciones autonómicas.

Mediante Real Decreto 287/2002, de 11 de marzo, se desarrolla la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, determinándose, entre otros extremos, los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina.



El presente Decreto tiene por objeto la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias de la referida normativa estatal. A tal efecto se regula, en el Capítulo I, el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias como herramienta de identificación, localización y censo de todos los animales potencialmente peligrosos que residan en la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho Registro quedaría integrado, de una parte, por los datos suministrados por los diferentes municipios, configurándose, en tal sentido, como un compendio de la información contenida en los Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos; y de otra, por la información que obligatoriamente deben suministrar los adiestradores y por la que pudiera recabarse a los propietarios y tenedores de estos animales por el órgano que gestiona el Registro.

En el Capítulo II se regulan los requisitos y el procedimiento para la expedición del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa, debiendo ser completadas dichas previsiones mediante Orden del Departamento competente en la que se determine los cursos de formación necesarios para la obtención de dicho certificado de capacitación.

Finalmente, el régimen sancionador se prevé en el Capítulo III con una mera remisión a las disposiciones legales aplicables al respecto y la determinación de aquellos supuestos en los que la Comunidad Autónoma de Canarias es competente para el ejercicio de la potestad sancionadora.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno, de aplicación supletoria a la Comunidad Autónoma de Canarias, en la tramitación del presente Decreto se ha concedido trámite de audiencia a todos los municipios canarios y a las entidades representativas del sector.

A la vista de las disposiciones citadas, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Justicia, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día.....de..... 2004,



DISPONGO

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

ARTÍCULO 1.- OBJETO.-

Es objeto del presente Decreto la creación del Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, así como el establecimiento de los requisitos y la regulación del procedimiento para la concesión del certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.-

1.- Con carácter genérico, a los efectos de la presente norma, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2.- En particular, tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que pertenezcan a las razas relacionadas en el Anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley 50/1999, y a sus cruces, así como aquellos cuyas características se correspondan con todas o con la mayoría de las que figuran en el Anexo II del referido Real Decreto.
- b) Que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales, correspondiendo la apreciación de la potencial peligrosidad a la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad competente municipal.



CAPÍTULO II

De la creación del Registro Central Informatizado

ARTÍCULO 3.- CREACIÓN DEL REGISTRO.

1.- Se crea el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, adscrito a la Dirección General de Seguridad y Emergencias de la Consejería de Presidencia y Justicia.

2.- Dicho Registro tendrá como función la inscripción de los animales potencialmente peligrosos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias que hayan sido previamente inscritos en los respectivos Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos por los propietarios, criadores o tenedores que sean titulares de las correspondientes licencias administrativas obtenidas en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 4.- FINALIDAD DEL REGISTRO.-

El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias tendrá por finalidad disponer de un sistema de identificación, localización y censo de todos los animales potencialmente peligrosos clasificados por especies que residan en la propia Comunidad Autónoma o se trasladen a ésta desde otras Comunidades Autónomas u otros países por periodo superior a tres meses.

ARTÍCULO 5.- ESTRUCTURA DEL REGISTRO.-

El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias abrirá una hoja para cada animal y estará constituido por las siguientes secciones:

- a) Sección de animales de la fauna salvaje clasificados por especies.
- b) Sección de animales domésticos clasificados por especies, excluidos los perros.
- c) Sección de animales pertenecientes a la especie canina que se determinan en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, clasificados por razas.



ARTÍCULO 6.- CONTENIDO DEL REGISTRO.-

1.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar lo siguiente:

- a) Datos personales del propietario o tenedor del animal: nombre y apellidos, dirección, teléfono y D.N.I.
- b) Número de identificación que el Registro asigna al animal.
- c) Que el propietario o tenedor del animal está en posesión de la licencia administrativa regulada en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- d) La formalización del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que se menciona en el artículo 3, apartado d), de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- e) La inscripción en el Registro Municipal, indicando el Municipio y el número de registro correspondiente.
- f) Características del animal que hagan posible su identificación: especie, raza, sexo, nombre, año de nacimiento, características externas, signos particulares (tatuajes, cicatrices, manchas, marcas, etc.), placa identificativa y número del microchip en su caso.
- g) Lugar habitual de residencia del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si tiene finalidades distintas, como la guarda, vigilancia, protección, manejo de ganado, caza u otras.
- h) Identificación del adiestrador y tipo de adiestramiento recibido, en su caso.
- i) Situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan potencialmente peligroso, debiendo incorporarse al Registro el correspondiente certificado de sanidad.
- j) Venta, traspaso, donación, robo o pérdida del animal, en su caso.
- k) Esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como la identificación del veterinario que la practicó.
- l) Incidentes producidos por el animal, puestos en conocimiento de las autoridades administrativas o judiciales.
- m) Muerte o sacrificio, en su caso, certificado por veterinario o autoridad competente.

2.- Al objeto de cumplimentar los datos registrales que se relacionan en el apartado anterior, el órgano competente podrá requerir a los propietarios, tenedores y adiestradores de animales potencialmente peligrosos cualquier información que se considere relevante a tales efectos, considerándose la negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida,



así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa, como una infracción administrativa grave tipificada en el apartado 2 f) del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 7.- COMUNICACIÓN DE DATOS E INSCRIPCIÓN.-

1.- La obligación de los Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos de comunicar las altas, bajas e incidencias al Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, prevista en la Disposición Transitoria Única de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en concordancia con el artículo 6 de dicha Ley, se hará efectiva a través de los mecanismos de comunicación que prevean los diferentes municipios.

El Gobierno de Canarias podrá celebrar con los diferentes municipios canarios convenios de colaboración a fin de instaurar un sistema fluido y eficaz de remisión y recepción de datos entre los correspondientes Registros municipales y el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias que garantice la inmediatez de las inscripciones y la permanente actualización de los mismos.

2.- La comunicación de datos a que se refiere el apartado anterior se referirá al menos a los siguientes extremos, sin perjuicio de que pueda procederse a la comunicación de cualquier otra circunstancia de las relacionadas en el apartado 1º del artículo 6:

- a) Datos personales del propietario o tenedor del animal.
- b) Características del animal que hagan posible su identificación.
- c) Lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.
- d) La venta, traspaso, donación, robo y pérdida del animal, así como su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
- e) Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales.
- f) Certificado de sanidad animal expedido por veterinario que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- g) Cualquier variación que se produzca en los datos que figuren consignados en los correspondientes registros municipales.

3.- La inscripción se practicará de oficio por el órgano que gestiona el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias, una vez comunicados por los municipios los extremos consignados en el apartado



anterior, y ello sin perjuicio de que posteriormente se cursen los oportunos requerimientos a los propietarios, tenedores o adiestradores a fin de completar los datos registrales que se prevén en el apartado 1º del artículo 6.

El número de identificación que el Registro Central asigne a cada animal, a través de una clave numérica, será comunicado a su vez a los respectivos Registros Municipales.

4.- Las inscripciones y anotaciones en el Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias se harán mediante soporte informático, garantizándose la integración en el mismo de todas las anotaciones efectuadas en los respectivos Registros municipales, de tal manera que las inscripciones y variaciones que se practiquen en el Registro Central sean idénticas a las que se anoten en aquéllos.

ARTÍCULO 8.- PUBLICIDAD FORMAL.-

1.- El Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias podrá ser consultado por todas las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo.

A tales efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo, el que ostente cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, o que haya sufrido un ataque o agresión, bien en su persona o en sus bienes, por parte de un animal potencialmente peligroso.

2.- La publicidad se hará efectiva por medio de certificaciones expedidas por el funcionario encargado del registro o bien mediante simple nota informativa o copia de sus asientos.

En todo caso, la expedición de certificados se sujetará a las tasas legalmente establecidas.

3.- El uso y tratamiento de los datos personales contenidos en el registro será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 9.- COMPETENCIAS EN MUNICIPIOS DE MENOS DE CINCO MIL HABITANTES.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, los Ayuntamientos de menos de cinco mil habitantes que por su falta de estructura no puedan asumir



la gestión de su Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, podrán suscribir un Convenio de colaboración con el Gobierno de Canarias al objeto de que sea el Departamento competente en materia de animales potencialmente peligrosos el que gestione tales competencias en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- El procedimiento de inscripción en los Registros Municipales de Animales Potencialmente Peligrosos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias se determinará en las correspondientes Ordenanzas Municipales, en los términos previstos en los convenios de colaboración que a tal efecto se suscriban.

ARTÍCULO 10.- CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN.-

Será causa de cancelación de la inscripción en el Registro Central Informatizado, así como en los Registros municipales gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias la muerte o sacrificio del animal certificada por un veterinario o autoridad competente.

CAPÍTULO III

Del certificado de capacitación para el adiestramiento

ARTÍCULO 11.- ADIESTRAMIENTO PARA GUARDA Y DEFENSA.-

El adiestramiento de animales para guarda y defensa se deberá efectuar por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la Dirección General de Seguridad y Emergencias.

ARTÍCULO 12.- CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN.-

La obtención del certificado de capacitación para el adiestramiento de animales para guarda y defensa requerirá:

- a) Acreditar los aspectos mencionados en el artículo 7.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- b) La superación de un curso de formación previa, de conformidad con lo que se establezca por Orden del Consejero con competencias en animales potencialmente peligrosos.
- c) Estar en posesión de la licencia preceptiva para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.



ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN.-

1.- La solicitud del certificado de capacitación se cumplimentará en el modelo de impreso que figura como Anexo I y se dirigirá a la Dirección General de Seguridad y Emergencias de la Consejería de Presidencia y Justicia.

2.- Dichas solicitudes podrán presentarse en los registros de cualquier órgano administrativo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o de la Administración del Estado, en los registros de los Ayuntamientos adheridos al convenio marco de Ventanilla Única, y mediante las demás formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos preceptivos:

- a) D.N.I., N.I.F., pasaporte, certificado de residencia o cualquier otro documento de identificación personal.
- b) Certificado de aptitud física y psicológica.
- c) Certificado negativo de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como declaración responsable de no haber sido sancionado por infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.
- d) Certificado acreditativo de haber superado el curso de formación previa, de conformidad con lo que se establezca por Orden del Consejero con competencias en animales potencialmente peligrosos.
- e) Declaración y certificado acreditativo de antecedentes y experiencia durante un mínimo de cinco años.
- f) Copia de la licencia para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos.
- g) Declaración de la finalidad del adiestramiento.
- h) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos que cuenten con un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico y sanitario de los animales y que cumplan las disposiciones comunes exigibles a todos los establecimientos destinados al fomento y cuidado de los animales de compañía que se recogen en el Capítulo I del Título V del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley territorial 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los



mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 61 de dicho Decreto.

- i) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

4.- En el supuesto de apreciarse la ausencia de cualquiera de los documentos relacionados en el apartado anterior, o la falta de cualquier requisito de la solicitud, se concederá al interesado un plazo de subsanación de diez días de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5.- El procedimiento finalizará mediante Resolución del Director General de Seguridad y Emergencias otorgando o denegando el certificado de capacitación. De no recaer resolución en el plazo de tres meses se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

6.- Contra la Resolución que deniegue el certificado de capacitación de adiestrador para guarda y defensa podrá interponerse recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Presidencia y Justicia.

ARTÍCULO 14.- HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN.-

Los certificados de capacitación de adiestrador para guarda y defensa expedidos por otras Comunidades Autónomas podrán ser homologados por la Dirección General de Seguridad y Emergencias, siempre que el certificado de capacitación haya sido concedido, en su día, teniendo en cuenta, al menos, los aspectos contenidos en el artículo 7.4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y previa comprobación de que el interesado se encuentra en posesión de la licencia preceptiva para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y dispone de instalaciones y alojamientos en los términos previstos en el apartado 3 h) del artículo anterior.

ARTÍCULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE CERTIFICADOS DE CAPACITACIÓN.-

1.- Serán obligaciones de los adiestradores en posesión de certificados de capacitación las siguientes:

- a) Mantener las condiciones que sirvieron para la obtención del mencionado certificado e informar al órgano competente de cualquier modificación que se opere en las mismas.
- b) Comunicar si se produce algún cambio en relación al centro o instalaciones donde se va a realizar la práctica de la actividad.



- c) Comunicar trimestralmente al Registro Central Informatizado la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar, bien para guarda o defensa o para cualquier otra finalidad, a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal, indicando el tipo de adiestramiento recibido.

2.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el apartado anterior será causa de cancelación del certificado de capacitación.

CAPÍTULO III

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 16.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

ARTÍCULO 17.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.-

1.- El procedimiento sancionador se ajustará a los principios regulados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Los procedimientos sancionadores se iniciarán de oficio por la Dirección General de Seguridad y Emergencias cuando ésta tenga conocimiento de la comisión de algún hecho tipificado en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte al ámbito de competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Cuando tales hechos sean conocidos por las Corporaciones locales éstas darán inmediato traslado al referido órgano a los efectos de que por éste se inicie e instruya, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.

3.- Se entenderá que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias cuando las infracciones administrativas sean consecuencia, bien del incumplimiento por parte de los propietarios, tenedores y adiestradores, de sus obligaciones respecto al Registro Central Informatizado de Perros Potencialmente Peligrosos; bien del adiestramiento de animales



potencialmente peligrosos careciendo del preceptivo certificado de capacitación o para finalidades prohibidas por la Ley. Para el resto de infracciones tipificadas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los Ayuntamientos.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

6.- Los órganos competentes para sancionar serán los siguientes:

- a) Por infracciones graves y leves, el Director General de Seguridad y Emergencias.
- b) Por infracciones muy graves, la Consejera de Presidencia y Justicia.

DISPOSICIONES ADICIONALES.-

PRIMERA.- Mediante Orden del Departamento competente se creará el fichero correspondiente al tratamiento de datos personales, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SEGUNDA: Será responsable del fichero automatizado de datos del Registro Central Informatizado de Animales Potencialmente Peligrosos de la Comunidad Autónoma de Canarias la Dirección General de Seguridad y Emergencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-

Las personas que se encuentren desarrollando la actividad de adiestrador con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán presentar en la Dirección General de Seguridad y Emergencias el título que les habilita para el ejercicio de tal actividad y la acreditación de los extremos contenidos en el artículo 14 del presente Decreto, en un plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, a los efectos de que se proceda, en su caso, a su homologación.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- Se faculta al titular de la Consejería de Presidencia y Justicia para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.



SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

En Santa Cruz de Tenerife, a.....de.....de 2004.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Adán Martín Menis



ANEXO 1

CLASIFICACIÓN DE ANIMALES CONSIDERADOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

o Perros potencialmente peligrosos:

- Pitt Bull y tipología racial Pitt Bull. Bullmastiff.
- Dogo Argentino.
- Dogo de Burdeos.
- Dogo del Tibet.
- Staffordshire terrier y Bull Terrier.
- Dóberman.
- Band-dog.
- Bulldog Americano.
- Perro pastor del Cáucaso.
- Fila Brasileiro.
- Rottweiler.
- Mastín Napolitano.
- Presa Canario.
- Presa Mallorquín.
- Tosa Inu (japonés).
- Akita Inu.
- Así como sus cruces internacionales.
- Todos aquellos que hayan sido entrenados para la actividad de ataque, aquellos que hayan tenido algún episodio de agresiones a personas o animales o comportamiento especialmente agresivo.

o Animales salvajes considerados potencialmente peligrosos:

1. Mamíferos

- a) **Marsupiales**- Diablo de Tasmania, Canguro Gris, Canguro Rojo, "Wallaroo" o Euro.
- b) **Primates** – Tamarinos, monos del Nuevo Mundo (Mono Capuchino, Mono Aullador, *saki*, Mono Ardilla, Mono Araña, Titís, Uakary, Woolly y el Mono de noche), monos del Viejo Mundo (babuinos, *Drill*, Colobos, Gelada, Guenons, Langures, Leaf Monkey, Macacos, Mandriles, *Mangebeys*, *Patas Monkey*, *Proboscis Monkeys* y *Talapoin*.) lémures (Indris, Sifacas, y Woolly lemur), Lémures Grandes, Monos Antropoides (chimpancés, Gibones, Gorilas, Orangutanes).
- c) **Edentatas** (desdentados) – perezosos, armadillos, osos hormigueros.
- d) **Roedores** - Puercoespín norteamericano, capibara, puercoespín africano o "de cresta".



- e) **Carnívoros** – Panda Gigante, Panda Rojo, Chacales, Dingos, Zorros, Coyotes (excepto zorros, perros mapaches y perros domésticos), Lince Rojo, Lince Africano, Guepardo, Jaguar, León, Lince, Ocelote, Puma, Tejones (excepto euroasiáticos), Nutrias (excepto euroasiáticos), Hurones, Glotones, *Fisher*, Ratel, Cacomistles, Mapaches, Coatís, Olingos, Coatís Andino, Cercoletto, Civetas, *Binturong* y *The Fossa*.
 - f) **Pinípedos** – Morsas, Otáridos y Focas, Leones Marinos.
 - g) **Elefantes**
 - h) **Ungalados de dedos impares** – Asno, Caballos y Cebras (excepto caballos domesticados, híbridos y burros) Rinocerontes y Tapires.
 - i) **Damanes** – Damán del Cabo y Damán Arbóreo.
 - j) **Cerdo Hormiguero.**
 - k) **Ungulados de dedos pares** – Antilocapra, Antílopes, Bisontes, Búfalos, Ganado, Gacelas, Cabras, *Sheep-Camels* Camellos, Llamas, Vicuñas, Alce, Alce Americano, Caribúes, Renos, Jirafas, Okapis, Hipopótamo común, Hipopótamo Enano, Cerdos del Viejo Mundo (jabalíes, facoqueros), Cerdos del Nuevo Mundo (Pecaríes), y cualquier híbrido de esta lista (excepto razas domesticadas).
- 2 **Aves** – Casuarios, Emú, Avestruz.
- 3 **Reptiles**
- a) **Cocodrilos** – Caimanes, Cocodrilos, Gaviales y Falsos Gaviales.
 - b) **Lagartos y Serpientes** – Víboras cavadoras, algunas serpientes venenosas de colmillo posterior (*Moila*, *Montpellier*, *Sand*, *Twig*, *Mangrove*, *Boomslang*, *Red-necked Keelback*, *servpientes Yamakagashi*), algunas serpientes venenosas de colmillo anterior (Cobras, Serpientes Coral, Desert Black, Kraits, Mambas, Serpientes de Mar, y todas las serpientes venenosas australianas –incluidas las víboras de la Muerte-, Víboras, *Barba Amarilla*, *Bushmaster*, Víboras Cobriza, *Ferde-lance*, Mocasines, Serpientes de Cascabel y Crótalos), Monstruo de Gila y Lagarto de Abalorios Mexicano.
- 4 **Invertebrados**
- a) **Arañas** – Araña Errante, Araña Tela de Embudo de Sydney (y otros de la misma familia), Brazilian Wolf, Brown Recluse (Violin), Araña Viuda Negra (Redback y otros de la misma familia).
 - b) **Escorpiones** – Escorpiones bítidos.
- 5 **Peces**
- a) **Peces Piraña**



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

- c) Animales adiestrados en la defensa o ataque.
- d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las que determinen la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias.

LICENCIA

ARTÍCULO 4.-

1. La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2. La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente al animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de personas jurídicas.
- b) Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- c) Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- d) Declaración responsable ante Notario, autoridad judicial o administrativa de no estar incapacitado para proporcionar los



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

- cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.
- e) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autonómica, en el caso de adiestradores.
 - f) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.
 - g) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
 - h) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
 - i) Certificado de antecedentes penales.
 - j) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.
 - k) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por cuantía mínima que se determine por la Comunidad Autónoma de Canarias.
 - l) Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

3. Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4. Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RP: MRMP

consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5. Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6. Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.

REGISTROS

ARTÍCULO 5.-

1. Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los Animales Potencialmente Peligrosos en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- DNI o CIF.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B) Datos del animal:

a) Datos identificativos:

- Tipo de animal y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc.).
- Código de identificación y zona de aplicación.

b) Lugar habitual de residencia.

c) Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

C) Incidencias:

a) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.



AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

b) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

c) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

d) Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses.

e) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

f) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

g) La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, y obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.

h) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

4. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

**OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD CIUDADANA E
HIGIÉNO-SANITARIAS.**

ARTÍCULO 6.-

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

3. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres y otros animales y se eviten molestias a la población.

a) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.

b) Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RF: MRMP

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de manos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 7.-

1. El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se tramitará de acuerdo con lo establecido por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13 por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.



**AYUNTAMIENTO
DE
BETANCURIA
FUERTEVENTURA**

C/ Amador Rodríguez
Código Postal 35637

REL.: 01350075

RFº. MRMP

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 04 de diciembre de 2001, entrará en vigor transcurridos 15 días desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

